

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-336/2012

ACTOR: ROSENDO HUMBERTO
BURCIAGA SAUCEDO

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL EN
COAHUILA Y COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ ARTEMIO
ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, catorce de marzo de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-336/2012** promovido por Rosendo Humberto

Burciaga Saucedo, en contra de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce y el cómputo emitido posteriormente por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

2. Jornada Electoral para la elección estatal. El diecinueve de febrero del presente año, se realizó la jornada comicial dentro del proceso interno mencionado en el Estado de Coahuila.

3. Sesión de cómputo final. El veintidós siguiente, la Comisión Estatal Electoral llevó a cabo la sesión especial de cómputo número CEECOAH/03/2012, relativa al *“cómputo final de la jornada electoral de senadores de mayoría relativa, diputados de mayoría relativa y diputados de representación*

proporcional en su segunda etapa, del diecinueve de febrero de dos mil doce”.

4. Demanda. Inconforme con ello, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, Rosendo Humberto Burciaga Saucedo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida para su conocimiento a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se radicó bajo el expediente SM-JDC-302/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de siete de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de someter a su consideración la competencia para conocer del juicio ciudadano de referencia.

III. Remisión. Por oficio SM-SGA-OA-249/2012, de siete de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de marzo siguiente fue remitido el expediente SM-JDC-302/2012.

IV. Trámite y turno. El ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-336/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-1367/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.11/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por resolución de siete de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, en contra de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional,

celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce y el cómputo emitido posteriormente por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, en contra de la elección de candidatos a diputados federales bajo el principio de representación proporcional, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil doce y el cómputo emitido posteriormente por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León para determinar lo atinente a

la competencia, para su conocimiento y resolución el cual se radicó con la clave SM-JDC-302/2012.

Así, el siete de marzo de dos mil doce, la Sala Regional en mención emitió un acuerdo plenario, en el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del citado juicio ciudadano y ordenó la remisión del expediente antes precisado para que se determinara lo que en Derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de diecinueve de febrero y el posterior cómputo final de la elección de veintidós de febrero de dos mil doce, emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales** y senadores **por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;
[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales** y senadores **de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,

[...]

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones relacionadas con el derecho de votar y ser votado, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la ley procesal electoral federal citada.

En el caso, el promovente controvierte lo relativo a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional a postularse por el Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila.

De tal suerte, para conocer y resolver los juicios ciudadanos sobre actos de partidos políticos dentro de un proceso electivo de candidatos a un cargo de senador o diputado federal será competente, la Sala Superior, cuando se trate de una elección a llevarse a cabo bajo el principio de representación proporcional.

En el caso, y del contenido integral de la demanda, se aprecia que el hoy actor, acude a esta instancia federal como otrora precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, ya que presenta su impugnación en contra de la elección interna de candidatos a diputados federales por el citado principio en el Estado de Coahuila, por el Partido Acción Nacional.

Por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio tiene relación con actos realizados por un partido político, dentro

de un proceso de selección interna para elegir a los candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Por todo cuanto se ha considerado, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo considerado y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Humberto Burciaga Saucedo, remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: Al actor, **en los estrados de la Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como a la Comisión Estatal Electoral de Coahuila y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, en los **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO